



Javier Cascante
Superintendente

SP-A-038
6 de noviembre del 2003

***REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE INVERSIONES
QUE DEBEN CONSTITUIR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS***

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

CONSIDERANDO QUE:

- a) El Artículo 33 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, reformado por la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes,
- b) El Artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, establece que la Superintendencia de Pensiones podrá autorizar la inversión en valores de emisiones extranjeros,
- c) Mediante Artículo 6 de la Sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Inversiones para las operadoras de pensión.
- d) El artículo 3 del Reglamento de Inversiones establece que el Superintendente determinará mediante disposición general requisitos complementarios que deben cumplir los fondos índices.

DISPONE:

Artículo 1. Requisitos

Los miembros que conformen el Comité de Inversiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deben ser personas de reconocida y probada honorabilidad y con amplia experiencia en materia económica, financiera y bursátil, la cual debe quedar comprobada ante el Superintendente.

“Valor del mes: Calidad humana”

Teléfono 243-44-46 243-44-45

Fax 243-44-44

SUPEN
supen@supen.fi.cr

SP-A-038

Página No.2

2. No haber sido declaradas culpables, en sentencia judicial, en los últimos cinco años, por la comisión de un delito doloso o bien que no hayan sido sancionados administrativamente por actos fraudulentos o ilegales.
3. Los miembros no podrán estar ligados entre sí por parentesco o consaguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.
4. Personas que en los últimos cinco años no hayan sido inhabilitadas para ocupar cargos Administrativos o de dirección en entidades reguladas o supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL o SUPEN o cualquier otro órgano regulador o supervisor que se creara en el futuro.
5. El integrante independiente de la entidad autorizada debe cumplir con los mismos requisitos antes citados y además no mantener vínculo alguno con calificadoras de riesgo o emisores, o del grupo financiero.

Para constatar la veracidad de la información los miembros del comité deberán aportar una declaración jurada a la Superintendencia donde haga constar que cumplen con los requisitos antes mencionados.

Artículo 2. Derogatoria de otras disposiciones

Se deroga el SP-827, del 20 de junio del 2001, mediante el cual se envió circular sobre los requisitos mínimos del Comité de Inversiones que deben constituir las entidades autorizadas.

Artículo 3. Vigencia de estas disposiciones

Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de su comunicación.

